

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
DESCONGESTIÓN

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

SANTIAGO DE CALI, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).

RADICADO: 76001310500720140091501.
DEMANDANTE: ORLANDO MONTOYA JIMÉNEZ
(SUCESORES PROCESALES: LUZ MARINA LÓPEZ VALLEJO, PAULA ANDREA
MONTOYA FLOYD, CATHERINE Y ANDRÉS FELIPE MONTOYA LÓPEZ.
DEMANDADAS: COLPENSIONES y OTRA.

AUTO RECONOCE PERSONERÍA

Mediante memorial allegado el 17 de noviembre de 2021 a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala, se solicita que se tenga como sucesora procesal del demandante a la señora Luz Marina López Vallejo, en su condición de cónyuge. No obstante, en vista de que a través del Auto del 22 de octubre de 2021 ya se había resuelto una solicitud similar, accediendo a la misma, la Sala se remite a lo allí decidido.

Ahora bien, como en el mismo memorial la señora Luz Marina López Vallejo le confirió poder para actuar al abogado Oscar Alarcón Cuellar, identificado con C.C. No. 16.536.308 y T.P. No. 165.644 del C.S. de la J. se le RECONOCE PERSONERÍA para actuar en su representación.

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por las Magistradas MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y MARY ELENA SOLARTE MELO, se reunió con el OBJETO de resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante por haberle resultado adversa la sentencia

que profirió el 15 de mayo de 2015, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca. Previa deliberación las Magistradas acordaron la siguiente:

SENTENCIA No. 103.

1) ANTECEDENTES.

a) PRETENSIONES.

Reclama el demandante que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- a reconocerle y pagarle la pensión especial de vejez por alto riesgo a partir del 25 de septiembre del 2010, por estar expuesto a altas temperaturas y cumplir con los parámetros del Decreto 2090 de 2003, la Ley 797 de ese mismo año, junto con los intereses moratorios.

b) HECHOS.

Como fundamentos fácticos relevantes de su demanda afirmó que el 16 de enero del 2012, solicitó a la entidad de seguridad social demandada que le reconociera la pensión especial de vejez por alto riesgo por estar expuesto a "altas temperaturas y ruido"; que a través de la Resolución No. 15363 del 26 de febrero del 2013 se resolvió negativamente su petición tras considerar que no cumple con el requisito de haber realizado cotizaciones especiales; que de los 23 años, 5 meses y 26 días que laboró al servicio de la COMPAÑÍA NACIONAL DE VIDRIOS CONALVIDRIOS hoy CRISTAR S.A.S., 22 años y 4 meses lo hizo estando expuesto a altas temperaturas y ruido, como lo certificó la empresa el 12 de septiembre del 2011; que durante toda su vida cotizó 1319 semanas, de las cuales 1164 semanas se hicieron cuando estuvo expuesto; que la ausencia de pago de las cotizaciones adicionales no es responsabilidad del trabajador

toda vez que la entidad de seguridad social debía efectuar las acciones de cobro correspondientes; que a través de las Resoluciones GNR 214559 del 27 de agosto del 2013 y VPB 14383 del 1 de septiembre de 2014.

c) RESPUESTA DE LAS DEMANDADAS.

Mediante Auto No. 3967 del 19 de diciembre del 2014 se admitió la demanda y se ordenó integrar la litis con CRISTAR S.A.S. aseveró que el demandante cuando prestó sus servicios personales, no estuvo expuesto a altas temperaturas o a ruido excesivo. Propuso como excepciones las de: "Prescripción"; "Inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, ausencia de derecho sustantivo, carencia de acción y falta de causa en las pretensiones de la demandada"; "Pago"; "Buena fe de la entidad llamada a conformar litisconsorcio necesario"; "Compensación"; "Inexistencia de la obligación de cotizar por actividades de alto riesgo, cuando la afiliación al Sistema General de Pensiones se produce ante el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad" e "Innominada o genérica"

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES se opuso a la prosperidad de las pretensiones y formuló las excepciones perentorias de "Inexistencia de la obligación"; "Inexistencia del derecho y cobro de lo no debido por falta de presupuestos legales para la reclamación"; "Cobro de lo no debido"; "Buena fe de la entidad demandada"; "Prescripción" y "La Innominada".

2) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juez de primera instancia en sentencia del 15 de mayo de 2015 decidió declarar probada la excepción de "Inexistencia de la obligación" y en consecuencia, absolvió a las demandadas de las pretensiones incoadas

en su contra tras considerar que no se demostró que el actor hubiese estado expuesto a altas temperaturas, razón por la cual a pesar de que es beneficiario del régimen de transición, no le asiste derecho a que se le reconozca la pensión especial de vejez.

3) RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión, el auspiciador judicial de la parte actora la recurrió indicando que en la certificación que emitió el empleador CRISTAR S.A.S. se afirmó que el demandante se desempeñó ejecutando labores estando expuesto a altas temperaturas y ruido en jornadas de 8 horas diarias desde el 15 de agosto de 1983 hasta el 2 de agosto del 2002; que la A.F.P. tenía conocimiento de las condiciones en las que el trabajador estaba prestando sus servicios, por lo que debió ejercer las acciones de cobro correspondientes y como no cumplió con su obligación, no puede ser un impedimento para que se le conceda la pensión que pretende; que cumple con los requisitos para que se le otorgue la prestación desde el 25 de septiembre del 2010.

4) SEGUNDA INSTANCIA.

A través del Auto No. 394 del 29 de mayo del 2015 se admitió el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia.

En atención a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, creó el Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, se remitió este asunto para que fuera objeto de la medida.

Mediane Auto del 30 de septiembre de 2021, se avocó el conocimiento del proceso, se resolvieron solicitudes de decreto de pruebas, de sucesión procesal, de reconocimiento de personería y se corrió traslado a las

partes para alegar de conclusión en aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

5) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Dentro del término de traslado CRISTAR S.A.S. hizo uso de la facultad de alegar de conclusión.

6) CONSIDERACIONES.

a) PROBLEMAS JURÍDICOS.

Vistos los antecedentes planteados, corresponde resolver los siguientes problemas jurídicos: i). ¿Tiene derecho el actor a que COLPENSIONES le reconozca la pensión especial de vejez por alto riesgo, en razón a que estuvo expuesto a altas temperaturas y a ruido? De ser afirmativa la respuesta, ii). ¿Cuándo se causó el derecho y en qué porcentaje? iii). ¿Las mesadas pensionales se afectaron por la prescripción? iv). ¿Son procedentes los intereses moratorios?

Así las cosas, se procede a resolver de la siguiente manera.

b) DE LA PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ.

Lo primero que debe establecerse en este caso es si el actor cumple con los requisitos para que se le reconozca la pensión especial que depreca, en esencia si demostró el hecho generador de la condición especial, como lo es, que el trabajador hubiese ejecutado actividades consideradas como de alto riesgo.

Sobre este punto, el Juez Límite de la Jurisdicción Ordinaria Laboral ha explicado que no se exige una prueba solemne, puesto que la parte activa cuenta con libertad probatoria para demostrar el supuesto de

hecho que alega. (Véase las Sentencias CSJ SL18578-2016; CSJ SL3476-2016 y CSJ SL18578-2016, CSJ SL4616-2016 y CSJ SL, 20 nov. 2007, rad. 31745)

En el sub lite, el demandante presentó como prueba un documento titulado "HISTORIA OCUPACIONAL REQUERIDA POR EL I.S.S." suscrito por el Director de Recursos Humanos el 12 de septiembre del 2011, en el que se indicó que laboró como Operario de Hornos entre el 15 de agosto de 1983 y el 2 de agosto del 2002, así como también que las labores realizadas lo fueron "con exposición al calor y al ruido" cuando cumplía una jornada de 8 horas.

Sostiene el apelante, que esta documental es suficiente para dar por demostrado que cumple con los requisitos para obtener el reconocimiento de la pensión especial de vejez por alto riesgo, no obstante, la Colegiatura comparte la apreciación del Juez Unipersonal entorno a que no se cumplió con la carga demostrativa que se exige en estos casos.

Así se dice porque en la certificación que expidió CRISTAR S.A.S. no se afirmó que el trabajador hubiese estado expuesto a "altas" temperaturas o ruido, mucho menos, contiene los resultados de mediciones, los valores permisibles o excedidos y demás elementos necesarios para concluir que en efecto, se demostraron los presupuestos requeridos para otorgar la pensión especial que se pretende en este contencioso, incumpléndose con la carga de la prueba que le correspondía, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del C.G. del P. que dispone que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen". La cual es de recibo en materia laboral y de la seguridad social, según las voces del artículo 145 de la obra adjetiva laboral.

RADICADO: 76001310500720140091501.
DEMANDANTE: ORLANDO MONTOYA JIMÉNEZ
(SUCEORES PROCESALES: LUZ MARINA LÓPEZ VALLEJO,
PAULA ANDREA MONTOYA FLOYD, CATHERINE Y ANDRÉS FELIPE MONTOYA LÓPEZ.
DEMANDADAS: COLPENSIONES y OTRA.

En consecuencia, como no se acreditó que el señor Orlando Montoya Jiménez laboró desarrollando actividades de alto riesgo, se impone confirmar la decisión absolutoria de primera instancia. Por lo cual resulta inane estudiar los demás problemas jurídicos planteados.

c) COSTAS.

Conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 365 del C.G. del P., al cual se acude en virtud a la integración normativa autorizada por el artículo 145 del C. de P.L. y de la S.S., se condena en costas a la parte demandante en esta instancia, las cuales serán a favor de las demandadas, por haberse resuelto negativamente su recurso de alzada. Se fijan como agencias en derecho la suma de 2 smlmv.

7) DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI , administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 15 de mayo de 2015, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, en el proceso que promovido por el señor ORLANDO MONTOYA JIMÉNEZ, sucedido procesalmente por los señores LUZ MARINA LÓPEZ VALLEJO, PAULA ANDREA MONTOYA FLOYD, CATHERINE y ANDRÉS FELIPE MONTOYA LÓPEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, trámite al que se vinculó a CRI STAR S.A.S.

RADICADO: 76001310500720140091501.
DEMANDANTE: ORLANDO MONTOYA JIMÉNEZ
(SUCEORES PROCESALES: LUZ MARINA LÓPEZ VALLEJO,
PAULA ANDREA MONTOYA FLOYD, CATHERINE Y ANDRÉS FELIPE MONTOYA LÓPEZ.
DEMANDADAS: COLPENSIONES y OTRA.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante y en favor de las demandas. Se fijan como agencias en derecho la suma de 2 smlmv.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
Magistrada Ponente



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada

La presente providencia debe ser notificada por edicto, con sujeción a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021.

Firmado Por:

Martha Ines Ruiz Giraldo
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9852b6aa23190bde5e13bfc19e88fd2243da99bdf7ad9e559f1bdf3fc4695f3f**

Documento generado en 26/11/2021 09:59:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>